



*Oficina de Radiocomunicaciones*  
(N° de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular  
CR/225

2 de diciembre de 2004

## A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

**Asunto:** Disposiciones administrativas para la aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite de conformidad con el Acuerdo 482 (modificado, 2004)

**Referencia:** Carta Circular CR/179 de la BR del 6 de junio de 2002

Sr. Director General:

1 En su reunión de 2004, el Consejo aprobó modificaciones del Acuerdo 482 relativo a la aplicación de la recuperación de costos a la tramitación de las notificaciones de redes de satélite. El objetivo de esta Carta Circular es ofrecer detalles de los acuerdos revisados y en consecuencia sustituye a la Carta Circular CR/179 del 6 de junio de 2002.

2 La recuperación de costos se aplica a las notificaciones de redes de satélite recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones después del 7 de noviembre de 1998 con el fin de preparar las Secciones Especiales de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la Oficina de Radiocomunicaciones (IFIC de la BR) (Servicios espaciales), en los siguientes casos:

- información de publicación anticipada (API) para redes o sistemas de satélite no sujetos al procedimiento de coordinación en virtud del Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- información de publicación anticipada para redes o sistemas de satélite sujetos al procedimiento de coordinación y sus peticiones correspondientes de coordinación y acuerdo, en virtud del Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- solicitudes de modificación de los Planes y Listas de servicios espaciales que figuran en los Apéndices 30, 30A y 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3 El Acuerdo 482 (modificado, 2004), entrará en vigor a partir del 31 de diciembre de 2004 (**Apéndice 1**). La información relativa a la aplicación de las disposiciones de ese Acuerdo por la Oficina de Radiocomunicaciones figura en el **Apéndice 2**.

4 La persona a la que hay que dirigirse en la Oficina de Radiocomunicaciones es el Sr. Hasan Köker, teléfono: +41 22 7305540, correo-e: [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

Atentamente,

Valery Timofeev  
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

#### **Apéndices:**

##### Distribución:

- Secretario General y Vicesecretario General
- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y de la Comisión Especial para Asuntos Reglamentarios y de Procedimiento

## Apéndice 1

### Acuerdo 482 (Modificado 2004) (Aprobado en la undécima Sesión Plenaria)

#### Aplicación de la recuperación de costos a la tramitación de las notificaciones de redes de satélite

El Consejo,

*considerando*

- a) la Resolución 88 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Rev.Marrakech, 2002), sobre la aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite;
- b) la Resolución 91 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), sobre recuperación de costos para algunos productos y servicios de la UIT;
- c) la Resolución 1113, sobre recuperación de los costos de tramitación de las notificaciones espaciales por la Oficina de Radiocomunicaciones;
- d) el Documento C99/68 que informa sobre las deliberaciones del Grupo de Trabajo del Consejo acerca de la aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite;
- e) el Documento C99/47 sobre recuperación de costos de algunos productos y servicios de la UIT;
- f) que la CMR-03 aprobó disposiciones bajo las cuales se cancela una notificación de red de satélite cuando el pago no recibe de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo,

*reconociendo*

que, por su Resolución 88 (Rev.Marrakech, 2002), decidió:

- que la recuperación de costos de las notificaciones de redes de satélite se aplique tan pronto como sea posible, teniendo presentes los principios generales de la recuperación de costos adoptados en la Resolución 91 (Minneapolis, 1998), en particular el *resuelve* 4 y la necesidad de garantizar que no se recuperen más costos que los reales por la provisión de productos y prestación de servicios;
- que se aplique la recuperación de costos a todas las notificaciones, con arreglo al Acuerdo 482 modificado en el Consejo, para la publicación de Secciones Especiales de la IFIC de la BR relativas a servicios de radiocomunicación espacial en relación con la publicación anticipada y sus peticiones correspondientes de coordinación o acuerdo (antiguos Artículos 11 y 14 y Resoluciones 33 (Rev.CMR-97) y antigua Resolución 46 (CMR-97), o Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones)\*, así como a las peticiones de modificación de los Planes y Listas de servicios espaciales contenidos en los Apéndices 30/S30, 30A/S30A y 30B/S30B del Reglamento de Radiocomunicaciones recibidas por la BR después del 7 de noviembre de 1998,

---

\* NOTA – En la CMR-03 se modificó la Resolución 33 y se abrogó la Resolución 46.

*reconociendo además*

la experiencia práctica de la Oficina de Radiocomunicaciones en la fijación de precios para las notificaciones destinados a recuperar los costos de tramitación y la metodología afín, tal como se ha informado a los Consejos 2001-2003 de conformidad con el Acuerdo 482 revisado por el Consejo,

*acuerda*

- 1 que las notificaciones de redes de satélite definidas en el *reconociendo* queden sujetas a la recuperación de costos;
- 2 que para cada red de satélite<sup>1</sup> comunicada a la Oficina de Radiocomunicaciones se aplicarán las siguientes tasas<sup>2, 3, 4, 5</sup>:
  - a) tratándose de las notificaciones que se reciban hasta el 29 de junio de 2001 incluido, se aplicará el Acuerdo 482 (C99); esas notificaciones se tasan una vez publicadas de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de publicación;
  - b) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 30 de junio de 2001 incluido, pero antes del 1 de enero de 2002, se aplicará el Acuerdo 482 (C2001); la tasa aplicable a estas notificaciones se fijará en el momento de la publicación con un canon fijo conforme a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, y una tasa adicional (si la hubiere) obtenida de la lista de precios vigente en la fecha de publicación;
  - c) en el caso de las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2002 incluido y antes del 4 de mayo de 2002, se aplicará el Acuerdo 482 (C2001) y tras recibir la correspondiente notificación, se pasará el canon fijo calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, mientras que la tasa adicional (si la hubiere), calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de la publicación, se abonará después de dicha fecha;
  - d) tratándose de las notificaciones recibidas a partir o después del 4 de mayo de 2002, pero antes del 31 de diciembre de 2004, se aplicará el Acuerdo 482 (C2002) y el canon fijo, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se abonará tras la recepción de la correspondiente notificación, mientras que la tasa adicional, si la hubiere, se calculará también basándose en la lista de precios en vigor en la fecha de recepción y se abonará tras la publicación de la notificación;
  - e) tratándose de las notificaciones recibidas a partir o después del 31 de diciembre de 2004, se aplicará el Acuerdo 482 (C2004) y el canon fijo, calculado con arreglo a la lista de precios en vigor en el momento de la recepción, se pagará tras la recepción de la notificación, mientras que la tasa adicional, si la hubiere, calculada de conformidad con la lista de precios en vigor en la fecha de recepción, se abonará tras la publicación de la notificación;

---

<sup>1</sup> En este Acuerdo por "redes de satélite" se entiende todo sistema espacial conforme con el número 1.110 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

<sup>2</sup> En el Anexo B se describen la metodología para el cálculo del canon fijo y la tasa adicional.

<sup>3</sup> El canon por "unidad" (véase la definición del Anexo A) no es una tasa que se impone a los usuarios del espectro. Aquí se utiliza como multiplicador para calcular la recuperación de costos correspondiente a la publicación de los sistemas satelitales.

<sup>4</sup> Si una notificación se refiere a más de una categoría de precios (véase el Anexo A), la tasa será el canon fijo mayor de dichas categorías. La tasa adicional, de haberla, es la diferencia entre la tasa por todas las "unidades", cuyos precios son los que se asignan a las "unidades" por exceso en sus categorías respectivas, y la tasa por el número de "unidades" cubiertas por el canon fijo, cuyos precios son los que se consideran para las unidades por exceso en la categoría correspondiente a dicho canon fijo, si esta diferencia es mayor que cero.

<sup>5</sup> Habrá de mejorarse el soporte lógico del formulario de notificación electrónica de la Oficina (SpaceCap) a fin de permitir el cálculo más preciso de los costos totales correspondientes a una notificación de red de satélite de cualquier tipo, antes de que ésta sea presentada a la UIT.

3 que el canon fijo se ha de considerar como un precio de base en lo que concierne a las notificaciones de redes de satélite<sup>6</sup>. En caso de que se introduzcan modificaciones en una notificación perteneciente a la Categoría 1 del Anexo A, se aplicará el importe adicional, pero no se cobrará un componente adicional de canon fijo;

4 que cada Estado Miembro tenga derecho a la publicación gratuita de Secciones Especiales por una red de satélite cada año. Cada Estado Miembro<sup>7</sup> podrá determinar qué red tendrá derecho a la publicación gratuita. Las modificaciones de las publicaciones de esa red se publicarán gratuitamente hasta el límite establecido para las tasas adicionales, indicado en el Anexo A y que esté vigente en el momento de la publicación original;

5 que la designación del derecho a publicación gratuita durante el año calendario de publicación por parte de la Oficina de Radiocomunicaciones de la respectiva notificación de red de satélite, la realice el Estado Miembro interesado a más tardar al final del año que corresponda al pago de la factura en el *acuerda* 10<sup>8</sup>;

6 que, en lo que atañe a las redes de satélite en relación con las cuales se haya recibido la información para publicación anticipada antes del 8 de noviembre de 1998, no se aplique la recuperación de costos a la primera solicitud de coordinación que tenga que ver con información de publicación anticipada, independientemente del momento en que la Oficina de Radiocomunicaciones la reciba. Sin embargo, las modificaciones de estas redes recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones después del 7 de noviembre de 1998, pero antes del 31 de diciembre de 2004 quedan sujetas al cobro de una tasa cuando el total de "unidades" modificadas exceda 3 veces el límite establecido para las tasas adicionales en el Anexo A al Acuerdo 482 (C1999), el Acuerdo 482 (modificado) (C2001) o el Acuerdo 482 (modificado) (C2002), cuando corresponda. Toda modificación recibida a partir del 31 de diciembre de 2004 inclusive se sujetará a una tasa conforme al *acuerda* 2 anterior;

7 que no se impondrán tasas de recuperación de costos respecto a ninguna comunicación que suponga la aplicación del Artículo 4 de los Apéndices 30/30A y que se reciba antes del 8 de noviembre de 1998. Toda solicitud de publicación que se haya formulado en la Parte A con arreglo al punto 4.3.5 hasta el 2 de junio de 2000 y al punto 4.1.3 o el punto 4.2.6 del Apéndice 30/30A, después de esa fecha, y/o en la Parte B, de conformidad con el punto 4.3.14 hasta el 2 de junio de 2000 y con el punto 4.1.12 o el punto 4.2.16 del Apéndice 30/30A después del 7 de noviembre de 1998, quedará sujeta a las tasas previstas en el *acuerda* 2 mencionado anteriormente<sup>9</sup>;

---

<sup>6</sup> El precio de una modificación, en su caso, se basa en "unidades" con respecto a los elementos afectadas por la modificación solicitada. No se exigirá el pago de las modificaciones sencillas que no supongan un nuevo examen técnico o de reglamentación para la Oficina de Radiocomunicaciones, incluyendo, aunque no limitado a, el nombre de la estación de satélite o terrena y el nombre del satélite correspondiente, la denominación del haz, la administración responsable, la agencia que lo utiliza, la fecha de entrada en servicio, el periodo de validez, y el nombre de la estación de satélite o terrena (y del haz) correspondiente.

<sup>7</sup> En su calidad de administración notificante.

<sup>8</sup> No se aplica el derecho de publicación gratuita a notificaciones canceladas previamente por impago.

<sup>9</sup> No se expedirá ninguna factura en relación con las notificaciones de la Parte B que se presenten con arreglo al Artículo 4 del Apéndice 30/30A y sean canceladas por las administraciones notificantes o sean consideradas como canceladas de conformidad con las correspondientes disposiciones de reglamentación antes de que entre en vigor el Acuerdo 482 modificado por el Consejo de 2004.

8 no se impondrán tasas de recuperación de costos respecto a ninguna comunicación que suponga la aplicación de las secciones IB y II del Artículo 6 del Apéndice 30B del Plan y que se hayan recibido antes del 8 de noviembre de 1998;

9 que el Consejo reexamine periódicamente los Anexos A (Lista de precios de tramitación) y B (Metodología) al presente Acuerdo;

10 que el pago de las cantidades se efectúe sobre la base de una factura enviada a la administración notificante, o a petición de esa administración al operador de la red de satélite en cuestión, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la factura. La Oficina de Radiocomunicaciones expedirá una factura por el componente de canon fijo en el momento de recibir la notificación, y la que corresponda al importe adicional (si lo hubiere) después de la publicación de la Sección Especial del caso. Cuando se cancele una notificación de red tras el pago del canon de la componente de canon fijo, éste no se reembolsará;

11 que, cuando una administración opte por cancelar íntegramente una notificación de una red de satélite en espera o en proceso de tramitación por parte de la Oficina de Radiocomunicaciones, en el caso de redes de satélite respecto a las cuales se haya recibido una notificación antes del 1 de enero de 2002, si la cancelación se recibe antes de la fecha de publicación no se aplicará ninguna tasa. En el caso de redes de satélite respecto de las cuales la notificación se reciba después del 1 de enero de 2002, la cancelación ulterior (en caso de que se reciba más de siete días después de la fecha de comunicación de la notificación) no dispensa de la obligación de pagar el componente de canon fijo; sin embargo, no se aplicará una tasa para el componente variable (si lo hubiere) siempre que la cancelación se reciba antes de la fecha de publicación de la Sección Especial conexas;

12 que la publicación de Secciones Especiales del servicio de aficionados por satélite se efectúe gratuitamente;

13 que la fecha de entrada en vigor del Acuerdo 482 (Rev.2004) sea el 31 de diciembre de 2004;

14 que las disposiciones del presente Acuerdo deben ser revisadas cuando se disponga de datos sobre el registro de tiempos,

*alienta a los Estados Miembros*

a definir políticas propias que reduzcan a un mínimo los casos de impago y la pérdida de ingresos para la UIT que resulten de estos casos,

*encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones*

1 que presente un informe anual al Consejo sobre la aplicación del presente Acuerdo, con análisis de:

- a) el costo de las diferentes fases de los procedimientos;
- b) los efectos de la presentación electrónica de información;
- c) el mejoramiento de la calidad de servicio, comprendida, entre otras cosas, la reducción del volumen de trabajo atrasado;
- d) el costo de la validación de las notificaciones y de la solicitud de acción correctiva en relación con ellas; y
- e) las dificultades derivadas de aplicar las disposiciones de este Acuerdo;

2 que informe a los Estados Miembros sobre las prácticas seguidas por la Oficina de Radiocomunicaciones para aplicar las disposiciones de este Acuerdo y sus motivos,

*invita al Auditor Externo*

a que prepare, de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento Financiero, y a que someta un Informe Anual<sup>10</sup> al Consejo con la verificación administrativa y financiera de los costos de tramitación para la UIT en las categorías de costos precisas identificadas en el Anexo B y de las cantidades cobradas.

---

<sup>10</sup> En los años en que no se hayan cerrado oficialmente las cuentas financieras, la auditoría se limitará a los aspectos de gestión y funcionamiento.

ANEXO A

**Lista de precios de tramitación aplicable a las notificaciones de redes de satélites recibidas en la BR  
a partir del 31 de diciembre de 2004 inclusive**

|   | <b>Descripción sucinta de la categoría</b>   | <b>Descripción detallada</b>  | <b>Canon fijo por notificación (en CHF)</b> | <b>Número de "unidades" de la categoría a que corresponde un canon fijo</b> | <b>Tasa adicional [unidades] para las notificaciones cuyo número de "unidades" sobrepase el indicado en la columna precedente (en CHF)</b> | <b>Cálculo del número de "unidades" para la categoría</b>   |
|---|--|---|---|---|--|---|
| 1 | Publicación anticipada   | Publicación anticipada de una red de satélites no geoestacionarios no sujeta a coordinación conforme a la Sección II del Artículo 9   | 1 300                                       | 6   | 147  | total de bandas de frecuencia correspondiente a todos los grupos de asignaciones de frecuencia  |
| 2 | Solicitud de coordinación de conformidad con el Artículo 9 (salvo el número 9.11A) y los Artículos 2 y 7 de AP30/30A | Publicación de una solicitud de coordinación de una red de satélite geoestacionario conforme al número 9.6 y a uno o varios de los números 9.7, 9.11, 9.14 <sup>1</sup> y 9.21 de la Sección II del Artículo 9, y el punto 2.2 del Artículo 2 y el punto 7.1 del Artículo 7 del Apéndice 30, el punto 2.2 del Artículo 2 y el punto 7.1 del Artículo 7 del Apéndice 30A cuando la red notificada pertenezca a los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite | 5 600                                       | 1 103   | 5  | suma de los productos del número de asignaciones de frecuencia, número de clases de estación y número de emisiones obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencia  |
| 3 | Solicitudes de coordinación conjuntas, de conformidad con el Artículo 9, con inclusión de la 9.11A (caso OSG)        | Publicación de una solicitud de coordinación de una red de satélite geoestacionario conforme con el número 9.6, y uno o varios de los números 9.7, 9.11 y 9.21, así como 9.11A, 9.13 y 9.14 <sup>2</sup> de la Sección II del Artículo 9, y el punto 2.2 del Artículo 2 y el punto 7.1 del Artículo 7 del Apéndice 30, así como el punto 2.2 del Artículo 2 y el punto 7.1 del Artículo 7 del Apéndice 30A  | 21 000                                      | 1 170   | 16   | suma de los productos del número de asignaciones de frecuencia, número de clases de estación y número de emisiones, obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencia |

<sup>1</sup> La categoría 2 se aplicará, siempre que esta disposición se cite directamente en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y no así cuando se mencione el número 9.11A.

<sup>2</sup> La categoría 3 regirá cuando se aplique el número 9.14 mediante referencia al número 9.11A.



|   | <b>Descripción sucinta de la categoría</b>  | <b>Descripción detallada</b>   | <b>Canon fijo por notificación (en CHF)</b> | <b>Número de "unidades" de la categoría a que corresponde un canon fijo</b> | <b>Tasa adicional [unidades] para las notificaciones cuyo número de "unidades" sobrepase el indicado en la columna precedente (en CHF)</b> | <b>Cálculo del número de "unidades" para la categoría</b>  |
|---|---|--|---|---|--|--|
| 4 | Solicitud de coordinación, de conformidad con la disposición 9.11A únicamente (caso no OSG) | Publicación de una solicitud de coordinación de una red de satélite no geoestacionario conforme al número <b>9.6</b> , y los números <b>9.11A</b> , <b>9.12</b> , <b>9.12A</b> y <b>9.14</b> de la Sección <b>II</b> del Artículo <b>9</b>   | 7 100                                       | 137   | 62   | suma de los productos del número de asignaciones de frecuencia, número de clases de estación y número de emisiones obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencia                                 |
| 5 | Solicitudes de coordinación de pequeños sistemas  | Publicación de una solicitud de coordinación de una red de satélite geoestacionario conforme al número <b>9.6</b> , y uno o varios de los números <b>9.7</b> y <b>9.21</b> , de la Sección <b>II</b> del Artículo <b>9</b> , cuando la red notificada no pertenezca a los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite                          | 5 900                                       | 12  | 288  | suma de los productos del número de asignaciones de frecuencia, número de clases de estación y número de emisiones, obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencia                                |
| 6 | Coordinación de sistemas no OSG (9.21 únicamente)   | Publicación de una solicitud de coordinación (solicitud de acuerdo) de una red de satélite no geoestacionario conforme al número <b>9.6</b> , y el número <b>9.21</b> de la Sección <b>II</b> del Artículo <b>9</b>  | 4 900                                       | 10  | 115  | suma de los productos del número de asignaciones de frecuencia, número de clases de estación y número de emisiones, obtenidos para todos los grupos de asignación de frecuencia                                |
| 7 | AP30/E, AP30A/E, AP30-30A/E<br><br>Publicación de Sección Especial conforme a la Parte A    | La publicación de una Sección Especial conforme a la Parte A y en relación con una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista para las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales o una modificación en los Planes para la Región 2 con arreglo al punto 4.1.5 o el punto 4.2.8 de los apéndices 30 ó 30A.<br><br>7.1 AP30<br>7.2 AP30A | <br><br><br>15 800<br>15 800                | <br><br><br>875<br>648  | <br><br><br>11<br>11   | suma de los productos del número de estaciones terrenas asociadas (específicas o típicas y registradas en la base de datos) por el número de emisiones, para todos los canales, tipos de polarización y haces* |

|   | Descripción sucinta de la categoría  | Descripción detallada   | Canon fijo por notificación (en CHF) | Número de "unidades" de la categoría a que corresponde un canon fijo | Tasa adicional [unidades] para las notificaciones cuyo número de "unidades" sobrepase el indicado en la columna precedente (en CHF) | Cálculo del número de "unidades" para la categoría   |
|---|--|---|--------------------------------------|--|---|--|
| 8 | AP30/E, AP30A/E, AP30-30A/E<br><br>Publicación de Sección Especial conforme a la Parte B | La publicación de una Sección Especial conforme a la Parte B y en relación con la propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista para las Regiones 1 y 3 o en la Lista de enlaces de conexión para usos adicionales o una modificación en los Planes para la Región 2 con arreglo al punto 4.1.5 o el punto 4.2.8 de los apéndices 30 ó 30A.<br><br>8.1 AP30<br>8.2 AP30A     | 6 600<br>6 200                       | 129<br>126   | 71<br>69  | suma de los productos del número de estaciones terrenas asociadas (específicas o típicas y registradas en la base de datos) por el número de emisiones, para todos los canales, tipos de polarización y haces* |
| 9 | AP30B  | Publicación asociada con la actualización de la Lista de sistemas existentes en la Parte B del Plan conforme al procedimiento de la Sección <b>IB</b> del Artículo <b>6</b> del Apéndice <b>30B</b> o Publicación asociada con la actualización de la Lista de sistemas subregionales conforme al procedimiento de la Sección <b>II</b> del Artículo <b>6</b> del Apéndice <b>30B</b> | 9 900                                | 1  | 855   | producto del número de bandas por el número de haces   |

\* Es necesario seguir aclarando este punto.

## ANEXO B

### Metodología

1 La lista de precios de tramitación se establecerá con objeto de recuperar el costo generado por tramitación de todas las notificaciones en concepto de producción de las Secciones Especiales de la IFIC de la BR referentes a los servicios de radiocomunicación espacial y en lo que respecta a la publicación anticipada, a la solicitud correspondiente de coordinación o acuerdo en virtud del Artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (antiguo Artículo 11, Artículo 14, más Resoluciones 33 y 46) y a las solicitudes de modificación de los Planes o las Listas de los servicios espaciales contenidos en los Apéndices 30, 30A y 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones que haya recibido la Oficina de Radiocomunicaciones después del 7 de noviembre de 1998, de conformidad con la Resolución 88 (Minneapolis, 1998).

2 Se ruega al Consejo que examine, cuando lo juzgue adecuado y por lo menos cada dos años, los precios aplicados a:

- la publicación anticipada de las redes que no están sujetas a coordinación;
- las solicitudes de coordinación o acuerdo;
- las solicitudes de modificación de los Planes de los servicios espaciales,

o a parte de las mismas.

3 El precio abarca los costos siguientes:

- el costo del Departamento de Servicios Espaciales correspondiente a la producción del contenido de las Secciones Especiales de los servicios de radiocomunicación por satélite;
- el costo del Departamento de Informática, Administración y Publicaciones correspondiente a la producción de las citadas Secciones Especiales;
- una parte proporcional de los costos de los servicios administrativos centralizados facilitados por la Secretaría General;
- una parte proporcional de los costos de los servicios de apoyo centralizados de la Secretaría General.

4 El canon fijo para cada categoría se ajusta en proporción al cambio de los costos totales correspondientes a la tramitación de las notificaciones de red de satélite en los tres años anteriores.

5 El número de "unidades" al que se aplica el canon fijo se calcula dividiendo dicho canon por los costos medios por "unidad" de todas las notificaciones correspondientes a esa categoría publicadas en los tres años anteriores.

6 Las tasas aplicables a las "unidades" adicionales se calcularán de forma que, basándose en el periodo de tres años anterior, la suma de los cánones fijos y las tasas adicionales aplicables a las "unidades" sea igual al costo total correspondiente a dicha categoría.

7 En relación con la Resolución 91 (Minneapolis, 1998) y el Reglamento Financiero, los ingresos y gastos correspondientes a la publicación de Secciones Especiales se desglosarán, pero figurarán en el presupuesto de la Unión y estarán sujetos a la auditoría externa. Los gastos se dividirán entre el costo de las publicaciones exentas de la recuperación de costos y el de las sujetas a recuperación de costos e incluidas en el presupuesto de la Unión. Los ingresos y los gastos se someterán a verificación externa.

## Apéndice 2

### 1 Categorías

Para efectuar la recuperación de costos, las notificaciones de redes de satélite recibidas por la Oficina de Radiocomunicaciones se agrupan en diferentes categorías, según las disposiciones reglamentarias aplicables. Esas categorías se describen en el Anexo A al Acuerdo 482 (modificado). Al respecto, la Oficina desearía recordar a todas las administraciones que las categorías 2 y 3, en la columna «Descripción detallada», la referencia al § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice 30 debe leerse como Artículo 2A del Apéndice 30, y la referencia al § 2.2 del Artículo 2 del Apéndice 30A, como Artículo 2A del Apéndice 30A. Esto se debe a que la CMR-03 eliminó el § 2.2 del Artículo 2 de los Apéndices 30 y 30A y trasladó su contenido, ampliado, a un nuevo Artículo 2A en ambos Apéndices, que entró en vigor el 5 de julio de 2003.

### 2 Tasas

Para cada notificación sujeta a la recuperación de costos se deberá pagar una tasa por tramitación compuesta de un canon fijo y un canon variable. La lista de precios aparece en el Anexo A al Acuerdo 482 (modificado).

El canon variable depende del número de “unidades” (ver definición en el Anexo A al Acuerdo) que contenga la notificación. Si el número de “unidades” es igual o inferior al número de “unidades” especificado, el canon variable no se aplica. En otros casos, se cobra el canon variable indicado para esa categoría en particular.

Como se indica en la nota 4 al *decide* 2 del Acuerdo 482, «Si una notificación se refiere a más de una categoría de precios (véase el Anexo A), la tasa será el canon fijo mayor de dichas categorías. La tasa adicional, de haberla, es la diferencia entre la tasa por todas las “unidades”, cuyos precios son los que se asignan a las “unidades” por exceso en sus categorías respectivas, y la tasa por el número de “unidades” cubiertas por el canon fijo, cuyos precios son los que se consideran para las “unidades” por exceso en la categoría correspondiente a dicho canon fijo, si esta diferencia es mayor que cero». En el Apéndice 3 se ofrece un ejemplo de cálculo de tasas.

El cálculo del número de “unidades” para cada categoría se facilita en la última columna del Cuadro que figura en el Anexo A al Acuerdo 482. Queda entendido que para las categorías 7 y 8, el «número de estaciones terrenas asociadas (específicas o típicas y registradas en la base de datos)» utilizado para calcular el número de “unidades” se refiere a los puntos de prueba y a las estaciones terrenas asociadas de enlace de conexión inscritos en la base de datos, como ha ocurrido cuando la Oficina de Radiocomunicaciones aplicó el Acuerdo 482 (modificado, 2002).

Las facturas deben pagarse en el plazo de seis meses contados a partir de la emisión de las mismas (*decide* 10 del Acuerdo 482). En el punto 5 *infra* aparece información detallada sobre las facturas y las condiciones de pago correspondientes.

### 3 Designación de derecho de gratuidad

El Estado Miembro debe informar a la Oficina si desea hacer uso del derecho a una publicación gratuita en virtud de las disposiciones de los *decide* 4 y 5 del Acuerdo 482; si el Estado Miembro no informa a la Oficina, se considerará que no desea hacer uso de ese derecho.

#### **4 Programa informático SpaceCap**

La Oficina trabaja actualmente para modificar el programa informático SpaceCap que permitirá a los usuarios calcular la mejor estimación de costos totales asociados a una notificación de red de satélite antes de presentarla a la UIT. Se informará a las administraciones el lanzamiento de dicho programa informático en una próxima BR IFIC.

#### **5 Condiciones de pago**

Las tasas de tramitación se facturarán lo antes posible a partir de la recepción de la notificación inicial o publicación de la notificación, según corresponda.

El Departamento de Finanzas de la UIT enviará la factura a la administración notificante (pagadora) o, a solicitud<sup>1</sup> de esa administración, al operador de la red de satélite (con copia a la administración notificante).

Las tasas de tramitación se fijarán en francos suizos, que es la moneda de la cuenta de la UIT.

El pago puede efectuarse en francos suizos por transferencia bancaria a la cuenta de la UIT indicada más adelante o mediante cheque. Se considerará efectuado el pago cuando el importe haya sido acreditado en la cuenta bancaria de la UIT. En el caso de que el pagador tenga un depósito con la UIT, el pago se considerará efectuado una vez que el Departamento de Finanzas haya recibido la instrucción del caso para utilizar los fondos depositados a efectos del pago.

El pago puede también efectuarse en otras monedas, siempre y cuando sean convertibles a francos suizos. En esos casos, a los efectos de la compensación, se hará la conversión y el depósito se efectuará conforme a la tasa de cambio vigente.

En el caso de que la cantidad acreditada en la cuenta bancaria de la UIT no cubra plenamente la tasa de tramitación establecida, se considerará que el pago ha sido parcialmente efectuado, y el Departamento de Finanzas de la UIT comunicará esta situación al pagador sin tardanza. Los pagos en exceso se liquidarán al pagador a través de Departamento de Finanzas de la UIT.

#### **6 Datos bancarios y disposiciones de liquidación**

Para el pago de las tasas de tramitación se ha abierto en el Union Bank of Switzerland (UBS SA, B.P. 2600, 1211 Ginebra) la cuenta número **CH17 0024 0240 C810 1664 6**, número Swift UBSWCHZH80A. La finalidad de esta cuenta separada es facilitar el registro y la verificación de los pagos recibidos.

---

<sup>1</sup> Esta solicitud debe enviarse a la Oficina antes de la notificación; de lo contrario, la factura se enviará a la administración. Posteriormente la UIT puede reenviar una factura al operador pero no podrá modificarse la fecha de la factura original.

### Apéndice 3

#### Ejemplo de cálculo de tasas para notificaciones que abarcan más de una categoría

La nota 4 al *decide* 2 del Acuerdo 482 (modificado, 2004) indica que:

«Si una notificación se refiere a más de una categoría de precios (véase el Anexo A), la tasa será el canon fijo mayor de dichas categorías. La tasa adicional, de haberla, es la diferencia entre la tasa por todas las “unidades”, cuyos precios son los que se asignan a las “unidades” por exceso en sus categorías respectivas, y la tasa por el número de “unidades” cubiertas por el canon fijo, cuyos precios son los que se consideran para las “unidades” por exceso en la categoría correspondiente a dicho canon fijo, si esta diferencia es mayor que cero.»

Los ejemplos que se muestran a continuación ilustran el método descrito.

#### *Ejemplo 1:*

Petición de coordinación (CR/C/xxx1) que abarca las categorías 2 y 3:

|  |       |
|--|-------|
| Número total de “unidades” en CR/C/xxx1: | 1 400 |
| Número de “unidades” en la categoría 2:  | 500   |
| Número de “unidades” en la categoría 3:  | 900   |

#### Cálculo del canon fijo

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| Canon fijo para la categoría 2: | 5 600 CHF                                  |
| Canon fijo para la categoría 3: | 21 000 CHF                                 |
| Canon fijo para CR/C/xxx1:      | <b>21 000 CHF</b> (canon fijo más elevado) |

#### Calculo de la tasa adicional

(A) Tasa para todas las “unidades” facturadas como “unidades” adicionales en sus respectivas categorías:

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| Tasa para “unidades” en la categoría 2: | $500 \times 5 = 2\,500$ CHF   |
| Tasa para “unidades” en la categoría 3: | $900 \times 16 = 14\,400$ CHF |
| Subtotal:                               | 16 900 CHF                    |

(B) Tasa para el número de “unidades” cubiertas por el canon fijo, facturadas como “unidades” adicionales en la categoría asociada a ese canon fijo:

$$1\,170 \times 16 = 18\,720 \text{ CHF}$$

Tasa adicional: diferencia entre A y B, si es superior a cero.

$$(A) - (B) = (-1\,820 \text{ CHF, que es inferior a cero})$$

Tasa adicional para CR/C/xxx1: **0 CHF**

Tasa total para la notificación CR/C/xxx1: **21 000 CHF**

**Ejemplo 2:**

Petición de coordinación (CR/C/xxx2) que incluye las categorías 2 y 3:

|  |       |
|--|-------|
| Número total de “unidades” en CR/C/xxx2: | 2 300 |
| Número de “unidades” en la categoría 2:  | 1 500 |
| Número de “unidades” en la categoría 3:  | 800   |

Cálculo del canon fijo

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| Canon fijo para la categoría 2: | 5 600 CHF                                  |
| Canon fijo para la categoría 3: | 21 000 CHF                                 |
| Canon fijo para CR/C/xxx2:      | <b>21 000 CHF</b> (canon fijo más elevado) |

Calculo de la tasa adicional

(A) Tasa para todas las “unidades” facturadas como “unidades” adicionales en sus respectivas categorías:

|   |                     |            |
|---|---------------------|------------|
| Tasa para “unidades” en la categoría 2: | $1\,500 \times 5 =$ | 7 500 CHF  |
| Tasa para “unidades” en la categoría 3: | $800 \times 16 =$   | 12 800 CHF |
| Subtotal:                               |                     | 20 300 CHF |

(B) Tasa para el número de “unidades” cubiertas por el canon fijo, facturadas como “unidades” adicionales en la categoría asociada a ese canon fijo:

$$1\,170 \times 16 = 18\,720 \text{ CHF}$$

Tasa adicional: diferencia entre A y B, si es superior a cero.

$$(A) - (B) = (1\,580 \text{ CHF, que es superior a cero})$$

Tasa adicional para CR/C/xxx2: **1 580 CHF**

Tasa total para la notificación CR/C/xxx2: **22 580 CHF**